

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 235 DE 2018

(septiembre 28)

por la cual se prorroga el término para la respuesta de cuestionarios y para la adopción de la determinación preliminar dentro de la investigación de carácter administrativo abierta mediante Resolución 198 del 6 de agosto de 2018.

El Director de Comercio Exterior, en ejercicio de sus facultades legales, en especial la que le confiere el numeral 5 del artículo 18 del Decreto 210 de 2003 modificado por el artículo 3º del Decreto 1289 de 2015, el Decreto 1750 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 198 del 6 de agosto de 2018 publicada en el *Diario Oficial* 50.681 del 10 de agosto de 2018, la Dirección de Comercio Exterior ordenó el inicio de una investigación de carácter administrativo para determinar la existencia, el grado y los efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto “dumping” en las importaciones de láminas de cartón y polietileno, con lámina intermedia de aluminio, con barrera de oxígeno, para envasado aseptico de productos tratados con el proceso UTH, en la industria alimentaria, clasificadas en la subpartida arancelaria 4811.59.20.00 originarias de la República Federativa del Brasil.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 28 del Decreto 1750 de 2015 y el artículo 3º de la Resolución 198 del 6 de agosto de 2018, el 17 de agosto de 2018 la Dirección de Comercio Exterior comunicó la citada resolución de apertura de la investigación a la Embajada de la República Federativa del Brasil en Colombia para su conocimiento y divulgación entre los productores y exportadores de dicho país, así como también se remitieron a través de correos electrónicos en la misma fecha, los cuestionarios a los importadores y comercializadores en Colombia, y a los productores y exportadores de la República Federativa del Brasil, con el fin de obtener la información pertinente y contar con elementos de juicio suficientes que permitan adelantar la investigación, los cuales de conformidad con los términos establecidos en el citado artículo 28, se deberían responder hasta el 1º de octubre de 2018.

Que el apoderado especial de Tetra Pak Colombia Ltda., mediante oficio 1-2018-024152 radicado el 28 de septiembre de 2018, solicitó la prórroga del término para dar respuesta a los cuestionarios de importadores en el marco de la investigación abierta por la Resolución 198 del 6 de agosto de 2018, argumentando que la estructura misma del cuestionario exige la revisión y recolección de información detallada de documentos externos e internos, labor que demanda gran cantidad de tiempo, trabajo y recurso humano, tiempo que les dificulta radicarlo en el plazo fijado para el 1º de octubre de 2018, por este motivo solicitan una prórroga de 5 días hábiles adicionales para poder responder.

Que conforme con lo establecido en el inciso segundo del artículo 28 del Decreto 1750 de 2015, es procedente prorrogar el plazo para dar respuesta a los cuestionarios hasta por cinco (5) días más, previa solicitud motivada por parte de los interesados; prórroga que es aplicable a todas las partes interesadas que pretendan atender la convocatoria.

Que en aras de garantizar el cumplimiento de los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagradas en el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como el debido proceso y el derecho a la defensa conforme con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y demás normas procesales civiles concordantes, resulta procedente prorrogar el término para todas las partes interesadas en la presente investigación hasta el 8 de octubre de 2018, el cual estaba previsto inicialmente hasta el 1º de octubre de 2018.

Que en el marco de lo previsto en el artículo 30 del Decreto 1750 de 2015, transcurridos dos (2) meses contados a partir del día siguiente a la fecha de publicación de la resolución de apertura de la investigación, la Dirección de Comercio Exterior deberá pronunciarse mediante resolución motivada de los resultados preliminares de la investigación. Siempre que circunstancias especiales lo ameriten, la Dirección de Comercio Exterior de oficio o a petición de parte interesada puede prorrogar el plazo señalado hasta en 20 días más al inicialmente señalado, para la adopción de la determinación preliminar.

Que de acuerdo con lo anterior, al prorrogar el término de respuesta a los cuestionarios resulta necesario para revisar la información aportada por las partes, prorrogar por 15 días más el término para la adopción de la determinación preliminar, el cual inicialmente estaba previsto para el día 10 de octubre de 2018 y ahora se cumplirá el día 1º de noviembre de 2018.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Prorrogar hasta el 8 de octubre de 2018, el plazo con que cuentan todas las partes interesadas para dar respuesta a los cuestionarios remitidos, con el fin de obtener información pertinente y poder contar con elementos de juicio suficientes que permitan adelantar la investigación administrativa abierta mediante Resolución 198 del 6 de agosto de 2018.

Artículo 2º. Prorrogar hasta el día 1º de noviembre de 2018, el plazo para adoptar la determinación preliminar dentro de la investigación administrativa abierta mediante la Resolución 198 del 6 de agosto de 2018.

Artículo 3º. Comunicar el contenido de la presente resolución a las partes interesadas.

Artículo 4º. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de trámite de carácter general de conformidad con lo señalado en el artículo 4º del Decreto 1750 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5º. La presente resolución se publica en el *Diario Oficial*.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá D. C., a 28 de septiembre de 2018.

Luis Fernando Fuentes Ibarra.
(C. F.).

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1850 DE 2018

(octubre 1º)

por el cual se acepta una renuncia.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, y conforme al literal c) del artículo 64 de la Ley 30 de 1992

DECRETA:

Artículo 1º. Acéptese la renuncia presentada por el doctor César Augusto Abreo Méndez, identificado con cédula de ciudadanía número 13505192 de Cúcuta, a la designación como miembro del Consejo Superior de la Universidad de Pamplona.

Artículo 2º. El presente acto administrativo será comunicado a través de la Secretaría General del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 3º. El presente decreto rige a partir de la fecha de expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 1º de octubre de 2018.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ
La Ministra de Educación Nacional,
María Victoria Angulo González.

DECRETO NÚMERO 1851 DE 2018

(octubre 1º)

por el cual se acepta una renuncia

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, y conforme al literal c) del artículo 64, de la Ley 30 de 1992,

DECRETA:

Artículo 1º. Acéptese la renuncia presentada por el doctor Óscar Gualdrón González, identificado con cédula de ciudadanía número 91255685 de Bucaramanga, a la designación como miembro del Consejo Superior de la Universidad de La Guajira.

Artículo 2º. El presente acto administrativo será comunicado a través de la Secretaría General del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 3º. El presente decreto rige a partir de la fecha de expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 1º de octubre de 2018.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ
La Ministra de Educación Nacional,
María Victoria Angulo González.

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 016289 DE 2018

(septiembre 28)

por la cual se establecen los parámetros para la fijación de las tarifas de matrícula, pensiones y materiales educativos del servicio de educación preescolar, básica y media prestado por los establecimientos educativos de carácter privado para el año escolar que inicia en el 2019.

El Viceministro de Educación Superior Encargado de las Funciones del Despacho de la Ministra de Educación Nacional, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y

en especial las conferidas en el artículo 202 de la Ley 115 de 1994 y el numeral 5.12 del artículo 5º de la Ley 715 de 2001 y el Decreto 1822 de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 202 de la Ley 115 de 1994 dispone los criterios para definir las tarifas de matrículas, pensiones y cobros originados de la prestación del servicio educativo en los establecimientos educativos de carácter privado y adicionalmente, establece la competencia del Ministerio de Educación Nacional para reglamentar o readjustar las tarifas mencionadas dentro de los regímenes de libertad regulada, libertad vigilada y régimen controlado.

Que el numeral 5.12 del artículo 5º de la Ley 715 de 2001, establece como competencia de la nación expedir la regulación sobre costos, tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y otros cobros en las instituciones educativas.

Que en los Capítulos 2 y 3 del Título 2 de la Parte 3, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, se establece el procedimiento y los criterios para definir las tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos originados con la prestación del servicio público educativo por parte de los establecimientos de carácter privado de educación formal, definiendo su clasificación en alguno de los tres regímenes establecidos por el artículo 202 de la Ley 115 de 1994.

Que, conforme a lo previsto en el inciso del numeral 3 del artículo 2.3.2.2.1.4 del Decreto 1075 de 2015, los establecimientos educativos de carácter privado podrán aplicar otros cobros periódicos distintos a las sumas que pagan periódicamente los padres de familia o acudientes que voluntariamente lo hayan aceptado, por concepto de servicios de transporte escolar, alojamiento escolar y alimentación, prestados por el establecimiento educativo privado; siempre que estén fijados de manera expresa en el reglamento o manual de convivencia, adoptado según lo dispuesto en los artículos 2.3.3.1.4.1 y 2.3.3.1.4.2 ibidem y se deriven de manera directa de los servicios educativos ofrecidos.

Que los establecimientos educativos o sus jornadas se clasifican en uno u otro régimen, dependiendo del cumplimiento de los requisitos consagrados para cada uno de ellos previstos en los artículos 2.3.2.2.2.2, 2.3.2.2.3.2, 2.3.2.2.4.2, 2.3.2.2.3.6 y 2.3.2.2.3.7 del Decreto 1075 de 2015.

Que el inciso 3º del artículo 2.3.2.2.1.5 del citado Decreto 1075 de 2015, al establecer los criterios para definir las tarifas de los establecimientos educativos de carácter privado, señala que el Ministerio de Educación Nacional deberá, cada dos años, revisar y ajustar el Manual de Evaluación y Clasificación de Establecimientos Educativos Privados, previas las evaluaciones periódicas resultantes de su aplicación, la debida coordinación con las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas y la concertación con las asociaciones de establecimientos educativos privados que agrupen el mayor número de afiliados.

Que mediante el artículo 2º de la Resolución 18904 de 2016, el Ministerio de Educación Nacional adoptó la versión vigente del Manual de Evaluación y Clasificación de Establecimientos Educativos Privados de Preescolar, Básica y Media, el cual se encuentra contenido en la versión 8 de la Guía 4.

Que se tiene prevista la revisión y ajuste del Manual de Evaluación y Clasificación de Establecimientos Educativos Privados, previo el cumplimiento de las fases de análisis y evaluación respecto a la aplicación de la versión vigente, la coordinación con las secretarías de educación certificadas en educación y la concertación con las asociaciones de establecimientos educativos privados que agrupen el mayor número de afiliados, lo cual conlleva un periodo de tiempo importante para su estructuración y por esta razón se estima procedente para la vigencia de la presente resolución, continuar aplicando la versión del Manual adoptado mediante el artículo 2º de la Resolución 18904 de 2016.

Que el artículo 2.3.2.2.1.5 del Decreto 1075 de 2015, indica que el Consejo Directivo de los establecimientos educativos de carácter privado, cada año escolar debe adelantar un proceso de evaluación y clasificación, atendiendo las características del servicio educativo prestado, la calidad de los recursos utilizados y la duración de la jornada y de calendario escolar, atendiendo a los lineamientos, indicadores e instrucciones contenidos en el Manual de Evaluación y Clasificación de Establecimientos Educativos Privados.

Que el Manual de Evaluación y Clasificación de Establecimientos Educativos Privados de Preescolar, Básica y Media incluye la evaluación que debe hacer cada establecimiento educativo en materia de convivencia escolar conforme a lo señalado en la Ley 1620 de 2013, estableciendo entre las variables evaluadas el funcionamiento de la Ruta de Atención Integral de la Convivencia Escolar, acorde con los procedimientos administrativos de que tratan los artículos 2.3.2.2.3.6 y 2.3.2.2.3.7 del Decreto 1075 de 2015.

Que el numeral 1 del artículo 2.3.8.8.2.3.1 del Decreto 1075 de 2015 dispone que el Índice Sintético de Calidad Educativa (ISCE) es el instrumento de medición de la calidad educativa de los establecimientos educativos. El ISCE se consolida a partir de los componentes de: progreso, desempeño, eficiencia y ambiente escolar.

Que teniendo en cuenta que el ISCE es una herramienta preponderante dentro de los procesos de mejoramiento que deben adelantar los establecimientos educativos, el Ministerio de Educación Nacional considera pertinente incorporar los resultados obtenidos por cada establecimiento educativo en este instrumento de medición para su clasificación en los distintos regímenes que dispone el artículo 202 de la Ley 115 de 1994, en razón a que el mismo es un indicador resumido y confiable de la calidad educativa impartida en dichos establecimientos.

Que en razón de lo anterior, se hace necesario determinar los parámetros que guiarán la definición de las tarifas de matrículas, pensiones y cobros originados de la prestación del servicio educativo en los establecimientos educativos de carácter privado para el año escolar que inicia en 2019.

Que mediante la Sentencia C-673 de 2001, la Corte Constitucional resolvió la demanda de inconstitucionalidad instaurada en contra del artículo 4º del Decreto-ley 2277 de 1979, y como consecuencia de ello, en la parte considerativa del fallo, la Corte indicó que los docentes que laboran en establecimientos educativos de preescolar, básica y media de carácter privado no están obligados a inscribirse en el Escalafón Docente regulado en la citada normativa.

Que una proporción importante de establecimientos educativos privados vinculan a docentes que se encuentran inscritos en el Escalafón Docente de que trata el Decreto-ley 2277 de 1979 y, por lo mismo, el salario de estos trabajadores no puede ser inferior a la asignación básica mensual que define anualmente el Gobierno nacional para los educadores del sector oficial que hacen parte del mencionado escalafón, de acuerdo con el grado en el cual se encuentren inscritos. Lo anterior, en concordancia con lo previsto en el artículo 197 de la Ley 115 de 1994.

Que como consecuencia de los acuerdos con la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación (Fecode) del 7 de mayo de 2015, se acordó una nivelación salarial para los educadores oficiales, a través de puntos adicionales al incremento del salario mínimo mensual legal vigente aplicable entre 2014 y 2019, lo que significa un esfuerzo adicional para los establecimientos educativos de carácter privado que pagan a sus docentes de acuerdo con los salarios del Escalafón Docente regulado en el Decreto-ley 2277 de 1979.

Que en razón de lo expuesto, el incremento para el año 2019 debe reconocer el impacto económico generado en los establecimientos educativos privados a raíz de los incrementos salariales de los docentes que se encuentran regidos por el Decreto-ley 2277 de 1979, que fue más alto que el reajuste de las tarifas de las matrículas y pensiones, por lo cual se debe disminuir dicho impacto en la vigencia mediante el reconocimiento de punto y medio sobre el salario de los docentes vinculados a establecimientos educativos de carácter privado que perciban una remuneración mensual igual a los docentes regidos por el decreto referido de acuerdo al nivel correspondiente. En tal sentido, no podrá entenderse que este reconocimiento sea aplicable a aquellos docentes a quienes su salario esté por encima de ese valor.

Que adicionalmente, el parágrafo 1º del artículo 203 de la Ley 115 de 1994, modificado por el artículo 1º de la Ley 1269 de 2008, establece que el Consejo Directivo de los establecimientos educativos debe aprobar el listado de materiales educativos que se usarán durante el siguiente año académico; sin embargo, no podrá exigir proveedores específicos en útiles, uniformes, textos o establecer marcas específicas de útiles o uniformes, ni establecer mecanismos que de cualquier forma impidan la concurrencia de múltiples proveedores de útiles o uniformes.

Que en mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

Artículo 1º. Objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer los parámetros para la fijación de tarifas de matrícula y pensiones del servicio de educación preescolar, básica y media prestado por establecimientos educativos de carácter privado para el año escolar que inicia en el 2019.

Artículo 2º. Versión aplicable del Manual de Evaluación y Clasificación de Establecimientos Educativos. Para la autoevaluación institucional se seguirá aplicando la versión 8 de la Guía 4 del Manual de Evaluación y Clasificación de Establecimientos Educativos Privados de Educación Preescolar, Básica y Media, adoptada mediante el artículo 2º de la Resolución 18904 de 2016, en la cual se desarrollan los lineamientos, indicadores e instrucciones para la evaluación y clasificación de los establecimientos educativos privados del país. Este manual es de obligatoria aplicación mediante el sistema de información EVI para la fijación de tarifas de matrícula y pensión en todos los establecimientos educativos privados que ofrecen educación preescolar, básica o media en el territorio nacional.

Si los establecimientos educativos de carácter privado ofrecen el servicio en más de una jornada, deben presentar un formulario para cada una de ellas.

Parágrafo. Para los efectos de esta resolución, entiéndase por EVI la Aplicación para Evaluación Institucional y Reporte Financiero de Establecimientos Privados PBM (EVI), que puede consultarse en el sitio web del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 3º. Criterios. Para la fijación de tarifas, los establecimientos educativos de carácter privado deberán tener en cuenta las siguientes variables:

1. El Índice Sintético de Calidad Educativa (ISCE) en el que se clasifique el establecimiento educativo de acuerdo con los resultados que haya obtenido en 2018.
2. El régimen de matrícula y pensiones en el que se encuentre clasificado el establecimiento educativo, según lo dispuesto en los artículos 2.3.2.2.2, 2.3.2.2.3.2 y 2.3.2.2.4.2 del Decreto 1075 de 2015 y la clasificación en el régimen de libertad regulada por acreditación o certificación, según lo dispuesto por los artículos 2.3.2.2.3.6 y 2.3.2.2.3.7 del Decreto 1075 de 2015.

Artículo 4º. ISCE como indicador prioritario de servicios. Uno de los indicadores prioritarios de servicios de que trata el literal e) del artículo 2.3.2.2.4.2 del Decreto 1075

de 2015, que se evalúa para clasificar a los establecimientos educativos de carácter privado en el Régimen Controlado, será el puntaje que hayan obtenido en el ISCE del año 2018.

Artículo 5º. Clasificación de los establecimientos educativos según el Índice Sintético de Calidad Educativa (ISCE). Para que a un establecimiento educativo de carácter privado se clasifique en alguno de los grupos del ISCE con el fin de definir los incrementos en tarifas a que se refiere la presente resolución, deberá tomar el valor más alto que haya obtenido en el ISCE 2018 en uno de los niveles educativos que ofrezca y de acuerdo con este, seleccionar el grupo que le corresponda, según la tabla que se presenta a continuación:

| Grupo ISCE | Valores mínimos y máximos de ISCE 2018 para cada rango | | | | | |
|------------|--|--------|----------------------|--------|-----------------|--------|
| | Educación Primaria | | Educación Secundaria | | Educación Media | |
| | Mínimo | Máximo | Mínimo | Máximo | Mínimo | Máximo |
| 1 | 1,00 | 4,16 | 1,00 | 3,98 | 1,00 | 3,96 |
| 2 | 4,17 | 4,68 | 3,99 | 4,42 | 3,97 | 4,15 |
| 3 | 4,69 | 5,17 | 4,43 | 4,84 | 4,16 | 4,31 |
| 4 | 5,18 | 5,68 | 4,85 | 5,30 | 4,32 | 4,57 |
| 5 | 5,69 | 6,23 | 5,31 | 5,65 | 4,58 | 5,23 |
| 6 | 6,24 | 6,65 | 5,66 | 6,16 | 5,24 | 7,22 |
| 7 | 6,66 | 7,12 | 6,17 | 7,00 | 7,23 | 7,46 |
| 8 | 7,13 | 7,52 | 7,01 | 7,37 | 7,47 | 7,64 |
| 9 | 7,53 | 7,87 | 7,38 | 7,68 | 7,65 | 7,87 |
| 10 | 7,88 | 10,00 | 7,69 | 10,00 | 7,88 | 10,00 |

Artículo 6º. Clasificación de los establecimientos educativos de carácter privado en Régimen Controlado por puntaje en el ISCE. El establecimiento educativo que obtenga un puntaje en el ISCE 2018 igual o inferior a 4,68 en el nivel de básica primaria, igual o inferior a 4,42 en secundaria, o igual o inferior a 4,15 en el nivel de media, si los ofrece, le corresponderán los grupos ISCE 1 o 2 previstos en el artículo 5º de la presente resolución y se clasificará en el Régimen Controlado por haber obtenido una clasificación inferior a los valores mínimos establecidos para este indicador prioritario de servicios.

Parágrafo. Se exceptúan de la clasificación establecida en el presente artículo aquellos establecimientos educativos de carácter privado que, habiendo obtenido alguno de los puntajes en el ISCE 2018 indicados en este artículo, alcancen puntajes superiores al percentil 35 entre los establecimientos educativos de su respectiva entidad territorial certificada en educación en las pruebas SABER 3º, 5º, 9º y 11 según sea el caso, practicadas en el año 2017, caso en el cual formarán parte del grupo ISCE 3 previsto en el artículo 5º de la presente resolución.

Artículo 7º. Reconocimiento por pago de salario de acuerdo con el escalafón docente del Decreto-ley 2277 de 1979. Los establecimientos educativos de carácter privado que soporten que el pago de salario de al menos el ochenta por ciento (80%) de sus educadores se sujeta a la escala de remuneración que fija anualmente el Gobierno nacional para los docentes y directivos docentes al servicio del Estado que se rigen por el Decreto-ley 2277 de 1979, podrán incrementar sus tarifas en porcentajes adicionales a los aplicados por los establecimientos que no cumplan con este requisito, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 8º, 9º, 10 y 11 de la presente resolución.

El cumplimiento de este requisito deberá hacerse por medio de la aplicación EVI de evaluación institucional disponible en el sitio web www.mineducacion.gov.co/autoevaluacion, para lo cual deberán adjuntar la certificación de contador público autorizado o del revisor fiscal del establecimiento educativo en los casos que aplique, en la que conste que al menos al ochenta por ciento (80%) de sus docentes se les reconoció en 2018 un salario igual con el nivel de escalafón docente reglamentado por el Decreto-ley 2277 de 1979.

Artículo 8º. Incremento anual de tarifas en el Régimen de Libertad Regulada por certificación o acreditación de calidad. Los establecimientos educativos de carácter privado que se clasifiquen en el Régimen de Libertad Regulada por certificación o acreditación de calidad fijarán la tarifa anual para el año académico que inicia en el 2019, sin superar los porcentajes que se presentan a continuación:

1. Para el primer grado:

| Grupo ISCE | Incremento máximo aplicable | |
|------------|--|---|
| | Establecimientos que no pagan por escalafón docente del Decreto-ley 2277 de 1979 | Establecimientos que pagan por escalafón docente del Decreto-ley 2277 de 1979 |
| 3 | 4,3% | 5,8% |
| 4 | 4,5% | 6,0% |
| 5 | 4,7% | 6,2% |
| 6 | Libre | Libre |
| 7 | Libre | Libre |
| 8 | Libre | Libre |
| 9 | Libre | Libre |
| 10 | Libre | Libre |

2. Para los siguientes grados, el incremento se realizará sobre la tarifa cobrada en el año inmediatamente anterior, como máximo en los porcentajes establecidos en la siguiente tabla:

| Grupo ISCE | Incremento máximo aplicable | |
|------------|--|---|
| | Establecimientos que no pagan por escalafón docente del Decreto-ley 2277 de 1979 | Establecimientos que pagan por escalafón docente del Decreto-ley 2277 de 1979 |
| 3 | 4,3% | 5,8% |
| 4 | 4,5% | 6,0% |
| 5 | 4,7% | 6,2% |
| 6 | 4,9% | 6,4% |
| 7 | 5,1% | 6,6% |
| 8 | 5,3% | 6,8% |
| 9 | 5,5% | 7,0% |
| 10 | 5,7% | 7,2% |

Parágrafo 1º. Los establecimientos educativos de carácter privado certificados o acreditados, que no tengan resultados del ISCE 2018, podrán incrementar sus tarifas para el año escolar que inicia en el 2019, hasta en un 6,2% en caso de cumplir el criterio de pago por escalafón establecido en el artículo 7º de la presente resolución y 4,7% en caso contrario. El incremento se aplicará sobre la tarifa cobrada en el año y grado anterior.

Parágrafo 2º. Cuando se trate de establecimientos de educación básica y media para adultos que no hayan sido evaluados con pruebas SABER en ninguno de los ciclos ofrecidos o de jardines infantiles que ofrezcan únicamente el nivel de preescolar, podrán fijar libremente la tarifa del primer grado o ciclo ofrecido.

Artículo 9º. Incremento anual de tarifas en el Régimen de Libertad Regulada por aplicación del Manual de Autoevaluación. Los establecimientos educativos de carácter privado, o sus jornadas, que se clasifiquen en el régimen de libertad regulada por su puntaje en la evaluación institucional, fijarán la tarifa anual para el año escolar que inicia en el 2019, sin superar el porcentaje que se presenta a continuación:

1. Para el primer grado:

| Grupo ISCE | Incremento máximo aplicable | |
|------------|--|---|
| | Establecimientos que no pagan por escalafón docente del Decreto-ley 2277 de 1979 | Establecimientos que pagan por escalafón docente del Decreto-ley 2277 de 1979 |
| 3 | 3,8% | 5,3% |
| 4 | 4,0% | 5,5% |
| 5 | 4,2% | 5,7% |
| 6 | Libre | Libre |
| 7 | Libre | Libre |
| 8 | Libre | Libre |
| 9 | Libre | Libre |
| 10 | Libre | Libre |

2. Para los siguientes grados, el incremento se realizará sobre la tarifa cobrada en el año inmediatamente anterior, como máximo en los porcentajes establecidos en la siguiente tabla:

| Grupo ISCE | Incremento máximo aplicable | |
|------------|--|---|
| | Establecimientos que no pagan por escalafón docente del Decreto-ley 2277 de 1979 | Establecimientos que pagan por escalafón docente del Decreto-ley 2277 de 1979 |
| 3 | 3,8% | 5,3% |
| 4 | 4,0% | 5,5% |
| 5 | 4,2% | 5,7% |
| 6 | 4,4% | 5,9% |
| 7 | 4,6% | 6,1% |
| 8 | 4,8% | 6,3% |
| 9 | 5,0% | 6,5% |
| 10 | 5,2% | 6,7% |

Parágrafo 1º. Los establecimientos educativos de carácter privado clasificados en el régimen de libertad regulada por puntaje en la evaluación institucional, que no tengan resultados del ISCE 2018, podrán incrementar sus tarifas para el año que inicia en el 2019 hasta en un 5,7% en caso de cumplir el criterio de pago por escalafón establecido en el artículo 7º de la presente resolución y 4,2% si no lo hacen; el incremento se aplicará sobre la tarifa cobrada en el año y grado anterior.

Parágrafo 2º. Cuando se trate de establecimientos de educación básica y media para adultos que no hayan sido evaluados con pruebas SABER en ninguno de los ciclos lectivos especiales ofrecidos, o de jardines infantiles que ofrezcan únicamente el nivel de preescolar, podrán fijar libremente la tarifa del primer grado o ciclo ofrecido.

Artículo 10. Incremento anual de tarifas en el Régimen de Libertad Vigilada. Los establecimientos educativos de carácter privado, o sus jornadas, que se clasifiquen en el

régimen de libertad vigilada, fijarán la tarifa anual para el año escolar que inicia en el 2019, sin superar los porcentajes que se presentan a continuación:

1. Para el primer grado:

| Grupo ISCE | Incremento máximo aplicable | |
|------------|--|---|
| | Establecimientos que no pagan por escalafón docente del Decreto-ley 2277 de 1979 | Establecimientos que pagan por escalafón docente del Decreto-ley 2277 de 1979 |
| 3 | 3,5% | 5,0% |
| 4 | 3,7% | 5,2% |
| 5 | 3,9% | 5,4% |
| 6 | Libre | Libre |
| 7 | Libre | Libre |
| 8 | Libre | Libre |
| 9 | Libre | Libre |
| 10 | Libre | Libre |

2. Para los siguientes grados, el incremento se realizará sobre la tarifa cobrada en el año inmediatamente anterior, como máximo en los porcentajes establecidos en la siguiente tabla:

| Grupo ISCE | Incremento máximo aplicable | |
|------------|--|---|
| | Establecimientos que no pagan por escalafón docente del Decreto-ley 2277 de 1979 | Establecimientos que pagan por escalafón docente del Decreto-ley 2277 de 1979 |
| 3 | 3,5% | 5,0% |
| 4 | 3,7% | 5,2% |
| 5 | 3,9% | 5,4% |
| 6 | 4,1% | 5,6% |
| 7 | 4,3% | 5,8% |
| 8 | 4,5% | 6,0% |
| 9 | 4,7% | 6,2% |
| 10 | 4,9% | 6,4% |

Parágrafo 1º. Los establecimientos educativos de carácter privado clasificados en Régimen de Libertad Vigilada que no tengan resultados del ISCE para el año 2018, podrán incrementar sus tarifas para el año que inicia en el 2019 hasta en un 5,4% en caso de cumplir el criterio de pago por escalafón establecido en el artículo 7º de la presente resolución y del 3,9% de no hacerlo; el incremento se aplicará sobre la tarifa cobrada en el año y grado anterior.

Parágrafo 2º. Cuando se trate de establecimientos de educación básica y media para adultos que no hayan sido evaluados con pruebas SABER en ninguno de los ciclos lectivos especiales ofrecidos, o de jardines infantiles que ofrezcan únicamente el nivel de preescolar, podrán fijar libremente la tarifa del primer grado o ciclo ofrecido.

Artículo 11. *Incremento anual de tarifas en el Régimen Controlado.* La tarifa para todos los grados ofrecidos por un establecimiento educativo o jornada de carácter privado clasificado en el Régimen Controlado se fijará teniendo en cuenta como máximo los porcentajes dispuestos en la siguiente tabla:

| Grupo ISCE | Incremento máximo aplicable | |
|------------|--|---|
| | Establecimientos que no pagan por escalafón docente del Decreto-ley 2277 de 1979 | Establecimientos que pagan por escalafón docente del Decreto-ley 2277 de 1979 |
| 1 | 3,3% | 4,8% |
| 2 | 3,3% | 4,8% |
| 3 | 3,3% | 4,8% |
| 4 | 3,5% | 5,0% |
| 5 | 3,7% | 5,2% |
| 6 | 3,9% | 5,4% |
| 7 | 4,1% | 5,6% |
| 8 | 4,3% | 5,8% |
| 9 | 4,5% | 6,0% |
| 10 | 4,7% | 6,2% |

Parágrafo 1º. Los establecimientos educativos de carácter privado clasificados en Régimen Controlado que no tengan resultados del ISCE para el año 2018, podrán incrementar sus tarifas para el año que inicia en el 2019 hasta en un 5,2% en caso de cumplir el criterio de pago por escalafón establecido en el artículo 7º de la presente resolución y del 3,7% de no hacerlo; el incremento se aplicará sobre la tarifa cobrada en el año y grado anterior.

Parágrafo 2º. Cuando se trate de establecimientos de básica y media para adultos que no hayan sido evaluados con pruebas SABER en ninguno de los ciclos lectivos especiales ofrecidos o de jardines infantiles que ofrezcan únicamente el nivel de preescolar, podrán fijar libremente la tarifa del primer grado o ciclo ofrecido.

Artículo 12. *Planes de mejora para establecimientos clasificados en el Régimen Controlado.* Los establecimientos educativos privados que por alguna de las causales establecidas en el artículo 2.3.2.4.2 del Decreto 1075 de 2015 se encuentren clasificados en el Régimen Controlado, deberán elaborar y suscribir un plan remedial, dirigido por su rector, para superar las causas que dieron origen a las infracciones de que trata ese artículo. Una vez superadas, podrán ubicarse en alguno de los otros regímenes en la siguiente autoevaluación, lo que les permitirá acceder a mayores incrementos en sus tarifas. Dicho plan deberá ser remitido a la secretaría de educación de la entidad territorial certificada en educación competente por intermedio de la aplicación EVI de evaluación institucional, referida en el artículo 2º de la presente resolución, para ejercer la inspección y vigilancia de su institución. Para elaborar el plan, los establecimientos educativos encuentran orientación en el curso virtual “Colegios que Mejoran”, disponible en el campus virtual del portal “Colombia Aprende”, en la sección “Educación Privada”. Las secretarías encuentran orientación igualmente en el curso “Inducción a educación privada para secretarías de educación”.

Artículo 13. *Aplicación de incrementos en establecimientos educativos de adultos.* Los establecimientos educativos de educación básica y media de carácter privado aplicarán para el CLEI V y o grado 25, un cincuenta y cinco por ciento (55%) del incremento dispuesto en los artículos 8º al 11, según corresponda.

Artículo 14. *Retención de certificados de evaluación.* En caso de no pago oportuno de los valores de la matrícula o pensiones, los establecimientos educativos de carácter privado de preescolar, básica y media, podrán retener los informes de evaluación de los estudiantes, a menos que los padres o responsables de esta obligación puedan demostrar imposibilidad de pago por justa causa, en los términos del parágrafo 1º del artículo 2º de la Ley 1650 de 2013.

En ningún caso, los establecimientos educativos podrán impedir a los estudiantes participar en el proceso educativo, lo que incluye evaluaciones y demás actividades académicas.

Artículo 15. *Incremento de tarifas para estudiantes beneficiarios de los cupos escolares en educación preescolar, básica y media financiados con recursos de que trata el literal c) del artículo 2º del Decreto 2880 de 2004.* El incremento de tarifas que se cobran a estudiantes beneficiarios de los subsidios financiados con recursos del sector solidario para educación preescolar, básica y media, reglamentados por el Decreto 2880 de 2004, solo podrá hacerse en el caso de tratarse de subsidios parciales y únicamente sobre la parte no subsidiada.

Artículo 16. *Materiales educativos.* Los establecimientos educativos no pueden incurrir en prácticas restrictivas de la competencia en materiales educativos, tales como útiles, uniformes y textos, incluyendo el exigir proveedores de útiles, uniformes o textos, o marcas específicas de uniformes o útiles o el establecer mecanismos que de cualquier forma impidan la concurrencia de múltiples proveedores.

Artículo 17. *Emisión de resoluciones.* Las entidades territoriales certificadas en educación expedirán los actos administrativos pertinentes para la fijación de tarifas aplicables durante el año escolar que inicia en el año 2019, para cada uno de los establecimientos educativos de carácter privado de preescolar, básica y media de su jurisdicción, antes de que estos inicien su periodo de matrículas.

Parágrafo 1º. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 2.3.2.2.3, el inciso 5º del artículo 2.3.2.2.3.5, el inciso 3º del artículo 2.3.2.2.3.7. y el artículo 2.3.2.2.3.9 del Decreto 1075 de 2015, los establecimientos educativos de carácter privado que dentro de los sesenta (60) días anteriores al inicio de su periodo de matrículas, no hayan reportado a la secretaría de educación de la respectiva entidad territorial certificada en educación, la documentación a la que se refieren las citadas disposiciones, se clasificarán en el Régimen Controlado, según lo dispuesto en el literal b) del artículo 2.3.2.2.4.2 del Decreto 1075 de 2015.

Parágrafo 2º. Las entidades territoriales certificadas en educación solo expedirán los actos administrativos de que trata este artículo a los establecimientos educativos amparados por una licencia de funcionamiento para operar en su área de competencia, que corresponda al servicio ofrecido, tanto en ubicación como en grados y demás condiciones que hayan sido consagradas en dicha licencia.

Artículo 18. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga la Resolución 18066 de 2017 y el artículo 3º de la Resolución 18904 de 2016. En concordancia con lo previsto en el artículo 2º de la presente resolución, el artículo 2º de la Resolución 18904 de 2016, continuará vigente.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de septiembre de 2018.

El Viceministro de Educación Superior encargado de las Funciones del Despacho de la Ministra de Educación Nacional,

Luis Fernando Pérez Pérez.
(C. F.).